



**CONCEJO MUNICIPAL
EL ESPINAL – TOLIMA
NIT. 809.000.477-4**



El Espinal, 8 de febrero del 2025

C. M.-OFICIO No. 2025-047

**Doctor:
WILSON GUTIERREZ MONTAÑA
Alcalde Municipal
Espinal – Tolima**

Referencia: Sanción del Acuerdo Municipal No. 001.

Respetado Señor Alcalde:

Reciba un cordial saludo de parte del Honorable Concejo Municipal de El Espinal.

De la manera más atenta y respetuosa me permito enviar para su respectiva sanción el Acuerdo Municipal N° 001 aprobado por el concejo municipal el día sábado 08 de febrero de 2025, en segundo debate:

"POR MEDIO DEL CUAL SE MODIFICA DE MANERA PARCIAL, TRANSITORIA Y EXCEPCIONAL LOS ARTÍCULOS 41 Y 47 DEL ACUERDO 029 DE 2022- ESTATUTO DE RENTAS MUNICIPAL DE EL ESPINAL- TOLIMA Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES".

De antemano agradezco la atención prestada.

Cordialmente,


EDNA YULIETH SÁNCHEZ OSPINA
Secretaria General del Concejo Municipal

Cra 6 N° 8-07 3er. Piso Edificio Alcaldía Municipal; Cel.: 3154516219

Email: concejo@elespinal-tolima.gov.co,

Espinal - Tolima



**CONCEJO MUNICIPAL
EL ESPINAL – TOLIMA
NIT. 809.000.477-4**



**ACUERDO N° 001
(08 DE FEBRERO DE 2025)**

"POR MEDIO DEL CUAL SE MODIFICA DE MANERA PARCIAL, TRANSITORIA Y EXCEPCIONAL LOS ARTÍCULOS 41 Y 47 DEL ACUERDO 029 DE 2022- ESTATUTO DE RENTAS MUNICIPAL DE EL ESPINAL- TOLIMA Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES".

EL CONCEJO MUNICIPAL DE EL ESPINAL

En uso de las facultades constitucionales y legales y en especial las conferidas en la ley 29 de 1963, ley 44 de 1990 art. 4, el Artículo 91 literal A numeral 6 de la Ley 136 de 1994, modificado por el Art.29 de la Ley 1551 de 2012, el Estatuto de Rentas del Municipio de el Espinal, Acuerdo 029 de diciembre 27 de 2022, y

CONSIDERANDO

El Municipio de El Espinal, somete a consideración del Honorable Concejo Municipal de El Espinal, el presente proyecto de acuerdo *"POR MEDIO DEL CUAL SE MODIFICA DE MANERA PARCIAL, TRANSITORIA Y EXCEPCIONAL LOS ARTÍCULOS 41 Y 47 DEL ACUERDO 029 DE 2022- ESTATUTO DE RENTAS MUNICIPAL DE EL ESPINAL- TOLIMA Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES"*. Mediante esta modificación a los artículos 41 y 47 del Estatuto Tributario Municipal se establecerán los incentivos tributarios que la Administración municipal ofrecerá a los ciudadanos con el propósito que declaren y cancelen la totalidad de sus obligaciones dentro del plazo establecido.

Que, el artículo primero de la ley 29 de 1963 dispone que, *"los patrimonios y las rentas de los Municipios y del Distrito Especial de Bogotá son de su propiedad exclusiva y gozan de las mismas garantías que los de los particulares. En consecuencia, sólo los Concejos Municipales y el Concejo Distrital podrán decretar exenciones o exoneraciones de los impuestos o contribuciones que, por la Constitución, la ley y las ordenanzas les corresponden, de conformidad con las normas de los artículos 183 y 197 de la Constitución Nacional"*.

Que, como consagra el artículo cuarto de la ley 44 de 1990, modificado por el artículo 23 de la ley 1450 de 2011, *"La tarifa del impuesto predial unificado, a que se refiere la presente ley, será fijada por los respectivos Concejos municipales y distritales y oscilará entre el 5 por mil y el 16 por mil del respectivo avalúo"*.



**CONCEJO MUNICIPAL
EL ESPINAL – TOLIMA
NIT. 809.000.477-4**



Que se encuentra consagrado por el artículo segundo constitucional, que son fines esenciales del Estado: Servir a la comunidad, promover la prosperidad general y garantizar la efectividad de los principios, derechos y deberes consagrados en la Constitución; facilitar la participación de todos en las decisiones que los afectan y en la vida económica, política, administrativa y cultural de la Nación; defender la independencia nacional, mantener la integridad territorial y asegurar la convivencia pacífica y la vigencia de un orden justo. Las autoridades de la República están instituidas para *proteger a todas las personas residentes en Colombia, en su vida, honra, bienes, creencias, y demás derechos y libertades*, y para asegurar el cumplimiento de los deberes sociales del Estado y de los particulares.

Que de conformidad con lo establecido en el artículo 209 constitucional *“La función administrativa está al servicio de los intereses generales y se desarrolla con fundamento en los principios de igualdad, moralidad, eficacia, economía, celeridad, imparcialidad y publicidad, mediante la descentralización, la delegación y la desconcentración de funciones. Las autoridades administrativas deben coordinar sus actuaciones para el adecuado cumplimiento de los fines del Estado. La administración pública, en todos sus órdenes, tendrá un control interno que se ejercerá en los términos que señale la ley”*.

En uso de sus facultades constitucionales y legales, en especial las que le confiere la Ley 136 de 1994, la Ley 1551 de 2012, El artículo 287 de la Constitución Política de Colombia establece que las entidades territoriales tienen autonomía para gestionar sus intereses. Esto significa que pueden definir sus propias normas, elegir sus autoridades, administrar sus recursos y establecer tributos.

Que de conformidad con lo señalado en el Artículo 313 ibídem, en su numeral cuarto (4), Corresponde a los concejos: 1. Reglamentar las funciones y la eficiente prestación de los servicios a cargo del municipio. 2. Adoptar los correspondientes planes y programas de desarrollo económico y social y de obras públicas. 3. Autorizar al alcalde para celebrar contratos y ejercer pro tempore precisas funciones de las que corresponden al Concejo. ***“4. Votar de conformidad con la Constitución y la ley los tributos y los gastos locales”***.

Que, el artículo 338 constitucional consagra que *“En tiempo de paz, solamente el Congreso, las asambleas departamentales y los concejos distritales y municipales podrán imponer contribuciones fiscales o parafiscales. La ley, las ordenanzas y los acuerdos deben fijar, directamente, los sujetos activos y pasivos, los hechos y las bases gravables, y las tarifas de los impuestos. La ley, las ordenanzas y los acuerdos pueden permitir que las autoridades fijen la tarifa de las tasas y contribuciones que cobren a los contribuyentes, como recuperación de los costos de los servicios que les presten o participación en los beneficios que les proporcionen; pero el sistema y el método para definir tales costos y beneficios, y*



**CONCEJO MUNICIPAL
EL ESPINAL – TOLIMA
NIT. 809.000.477-4**



la forma de hacer su reparto, deben ser fijados por la ley, las ordenanzas o los acuerdos”.

Que el artículo 363 constitucional consagra que el sistema tributario se funda en los principios de equidad, eficiencia y progresividad, principios que son de aplicación en el presente proyecto de acuerdo.

Que el numeral 6 del artículo 32 de la ley 136 de 1994, dispone que además de las funciones que se señalan en la constitución y la Ley, son entre otras atribuciones de los concejos, establecer, reformar y/o eliminar tributos, contribuciones, impuestos y sobretasas, de conformidad con la Ley.

Que, otorgando estos incentivos tributarios, la Alcaldía de El Espinal mediante la generación de cultura de pago, buscará estimular a los ciudadanos que de manera ocasional cumplen con el pago de sus obligaciones tributarias incentivando y promoviendo a que los realicen puntualmente, conllevando esto, a un mayor flujo de recursos para fortalecer las rentas del municipio y con estas inversiones el municipio de El Espinal invierta e impacte de manera positiva la calidad de vida de los ciudadanos.

Que el Acuerdo municipal No. 029 de 2022, estableció en su artículo 41 las tarifas del impuesto predial unificado, consignando en su primera parte la tarifa para la vigencia 2023, empero, la misma se constituye en una tarifa permanente mientras el Estatuto de Rentas no sufra modificación alguna, tornándose imperativo que se realice el ajuste necesario mediante el presente Acuerdo.

Que, de conformidad a Sentencia C-517/07 de la Honorable Corte Constitucional, el ejercicio de atribuciones por parte de los concejos municipales en materia tributaria, debe sujetarse a la Constitución y la ley, en las atribuciones y facultades que le corresponden:

“El legislador tiene competencia para establecer contribuciones y, como esa previsión incluye toda clase de tributos, es evidente que la Constitución no solamente prevé la participación directa de la ley en la regulación de los tributos, sino que, además, hace de ella una fuente esencial en la materia, con facultad para configurar también las contribuciones que afecten la propiedad inmueble. La precedente conclusión resulta corroborada al examinar el segundo punto que ha sido propuesto, esto es, el referente a las atribuciones que la Constitución le otorga a los concejos municipales en materia tributaria. No se remite a dudas de ninguna índole que las mentadas corporaciones de representación popular tienen asignadas competencias de orden tributario, pero se debe puntualizar que la propia Carta, en el numeral 4 de su artículo 313, les atribuye a los concejos municipales la competencia para votar los tributos y los gastos locales “de conformidad con la Constitución y la ley”.



**CONCEJO MUNICIPAL
EL ESPINAL – TOLIMA
NIT. 809.000.477-4**



Así las cosas, la Constitución señala una pauta acerca de la manera como los concejos deben ejercer sus atribuciones en materia tributaria y al hacerlo se refiere en forma expresa a la ley e indica que la corporación municipal debe conformarse a ella y a la Constitución cuando se trate de votar los tributos locales”.

A su turno, el Consejo de Estado, ha sido categórico al reconocer la aplicación inmediata de las normas favorables en impuestos de periodo, en los siguientes términos:

“El marco constitucional de aplicación temporal de normas que regulan impuestos de periodo, se encuentra en el artículo 338 de la CP, norma que, en el contexto del principio de legalidad de los tributos, dispuso que “las leyes, ordenanzas o acuerdos que regulen contribuciones en las que la base sea el resultado de hechos ocurridos durante un periodo determinado, no pueden aplicarse sino a partir del período que comience después de iniciar la vigencia de la respectiva ley, ordenanza o acuerdo.” (inc. 3o). La disposición constitucional anterior, en principio, muestra una forma de irretroactividad de la ley, concordante con el principio del artículo 363 ib., para salvaguardar las situaciones fiscales en curso al momento de iniciarse la vigencia de la nueva norma. Ahora bien, en diversos fallos, la Corte Constitucional se ha pronunciado sobre el alcance del artículo 338 de la CP, entre ellos, los invocados por el demandante, esto es, las sentencias C-527 de 1996, que examinó la constitucionalidad del artículo 87 de la Ley 223 de 1995, modificadorio del artículo 249 del ET, y C-878 de 2011, que hizo lo mismo respecto del artículo 8 de la Ley 1430 de 2010. Según la primera de dichas sentencias, «si una norma beneficia al contribuyente, evitando que se aumenten sus cargas, en forma general, por razones de justicia y equidad, sí puede aplicarse en el mismo período en que entra en vigencia, comoquiera que el mandato del inciso tercero del artículo 338 de la CP sólo se dirige a impedir que se aumenten las cargas de dicho obligado, de modo que el Estado no pueda modificar la tributación con efectos retroactivos, en perjuicio de los contribuyentes de buena fe.» Por su parte, la sentencia C-878 de 2011 precisó que «la aplicación del principio de irretroactividad no podía ser absoluta tratándose de modificaciones benéficas al contribuyente y que tuvieran un carácter garantista.» En dicha providencia, la Corte Constitucional, haciendo eco de la línea jurisprudencial de la Corte Suprema de Justicia antes de expedirse la Constitución de 1991, avaló «la aplicación inmediata de modificaciones que benefician al contribuyente respecto de los tributos de periodo, es decir, siempre que los hechos económicos gravados no se hubieran consolidado, porque en tal caso existiría un fenómeno de retrospectividad de la ley y no de retroactividad propiamente dicha, dejando a salvo la prohibición de aplicación retroactiva de la ley tributaria contenida en el artículo 363 Superior.» De la misma manera, se encuentra que la sentencia C-686 de 2011, que analizó la entrada en vigencia de artículo 16 de la Ley 1429



**CONCEJO MUNICIPAL
EL ESPINAL – TOLIMA
NIT. 809.000.477-4**



de 2010, precisó que el beneficio tributario establecido en dicha norma podía aplicarse en el mismo periodo de su entrada en vigencia sin implicar retroactividad de la ley, pues, en tributos de periodo cuyos hechos económicos gravados no se han consolidado, se configura un fenómeno de retrospectividad en el marco de razones de equidad y justicia que no justifican postergar el beneficio para el periodo siguiente a la vigencia de la respectiva ley.”¹

• **FUNDAMENTOS FINANCIEROS:**

En estricto orden normativo cualquier proyecto de Acuerdo deberá cumplir con lo dispuesto por el artículo 7 de la Ley 819 de 2003 *“Por la cual se dictan normas orgánicas en materia de presupuesto, responsabilidad y transparencia fiscal y se dictan otras disposiciones”*.

“ARTÍCULO 7º. ANÁLISIS DEL IMPACTO FISCAL DE LAS NORMAS. *En todo momento, el impacto fiscal de cualquier proyecto de ley, ordenanza o acuerdo, que ordene gasto o que otorgue beneficios tributarios, deberá hacerse explícito y deberá ser compatible con el Marco Fiscal de Mediano Plazo.*

Para estos propósitos, deberá incluirse expresamente en la exposición de motivos y en las ponencias de trámite respectivas los costos fiscales de la iniciativa y la fuente de ingreso adicional generada para el financiamiento de dicho costo.

El Ministerio de Hacienda y Crédito Público, en cualquier tiempo durante el respectivo trámite en el Congreso de la República, deberá rendir su concepto frente a la consistencia de lo dispuesto en el inciso anterior. En ningún caso este concepto podrá ir en contravía del Marco Fiscal de Mediano Plazo. Este informe será publicado en la Gaceta del Congreso.

Los proyectos de ley de iniciativa gubernamental, que planteen un gasto adicional o una reducción de ingresos, deberán contener la correspondiente fuente sustitutiva por disminución de gasto o aumentos de ingresos, lo cual deberá ser analizado y aprobado por el Ministerio de Hacienda y Crédito Público.

En las entidades territoriales, el trámite previsto en el inciso anterior será surtido ante la respectiva Secretaría de Hacienda o quien haga sus veces”.

¹ CONSEJO DE ESTADO. SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. SECCIÓN CUARTA. Consejera ponente: STELLA JEANNETTE CARVAJAL BASTO Bogotá D.C., veintitrés (23) de noviembre de dos mil dieciocho (2018) Radicación número: 11001-03-27-000-2016-00015-00 (22392).



**CONCEJO MUNICIPAL
EL ESPINAL – TOLIMA
NIT. 809.000.477-4**



En virtud de esto, se procederá a abordar el comportamiento de la cultura tributaria de pago en el Municipio de El Espinal y sus cambios como consecuencia de la generación de estos incentivos por pronto pago del impuesto Predial Unificado aprobado por el honorable Concejo Municipal de El Espinal,; precisando que, el proyecto de Acuerdo no genera gastos adicionales, por el contrario, permite promover la cultura de pago de los contribuyentes del impuesto predial unificado y mejorar el recaudo por dicho concepto.

Cultura de Pago Impuesto Predial Unificado:

El comportamiento de pago de los últimos cuatro años por este tipo de renta ha venido en crecimiento constante, debido a la aplicación de los descuentos por pronto pago durante cada vigencia, tal cual como se puede evidenciar en la siguiente tabla.

Concepto	2021	2022	2023	2024
Impuesto Predial Urbano	\$ 4.941	\$ 6.461	\$ 6.671	\$ 8.529
Impuesto Predial Rural	\$ 3.367	\$ 3.727	\$ 3.719	\$ 3.820
Total Recaudo	\$ 8.309	\$10.188	\$10.391	\$12.349

Fuente: Ejecución de Ingresos – Software HASSQL
pesos

Cifras en millones de

El crecimiento en términos porcentuales ha sido de un 19% respecto al recaudo del 2024 comparado con el recaudo de la vigencia 2023; por otra parte, según base catastral de predios objeto de cobro son 31.810 divididos de la siguiente forma:

Predios Urbanos – 24.702
Predios Rurales – 7.108

Proyección de Recaudo

Teniendo en cuenta que los bienes inmuebles por materia fiscal presentan un incremento en sus avalúos con base a los parámetros establecidos por el Instituto Geográfico Agustín Codazzi (IGAC) que para la vigencia 2025 ha sido del 3%; es importante mencionar que para la proyección de recaudo se tuvo en cuenta los siguientes puntos:

- Rangos de Avalúo
- Impuesto Sin Descuento – Tarifas por (Milaje)
- Descuento Pronto Pago (35%- 10%)
- Recaudo Propuesto



**CONCEJO MUNICIPAL
EL ESPINAL – TOLIMA
NIT. 809.000.477-4**



Tal cual como lo establece el Acuerdo 029 del 2022 en sus Artículo 41 y siguientes.

Por consiguiente, se realizó la siguiente proyección:

Predial Unificado	Avalúos	Impuesto Sin Descuento	Descuento Pronto Pago	Recaudo Propuesto
Urbano	\$1,937,431,121,670	\$12,209,396,029	\$4,273,288,610	\$7,936,107,419
Rural	\$2,910,803,329,500	\$10,962,270,452	\$3,836,794,658	\$7,125,475,794
Totales		\$23,171,666,481	\$8,110,083,268	\$15,061,583,213

Fuente: Dirección Administrativa de Rentas y Fiscalización.

En virtud de lo anterior con los descuentos por pronto pago otorgados para aplicabilidad del pago de impuesto predial unificado de la vigencia 2025 no afecta la estabilidad fiscal de la Alcaldía de El Espinal descritos en el presente proyecto de acuerdo, Por cuanto el recaudo esperado se estima en un valor superior al presupuestado para la vigencia 2025 siendo este de \$13.164 millones de pesos.

PLAZO LÍMITE DE PAGO.

- Aquellos que cancelen el impuesto predial durante los meses de **Febrero, Marzo y el último día hábil de Abril del 2025** tendrán un descuento del 35% (treinta y cinco) sobre el valor del Impuesto Predial Unificado.
- Aquellos que canceien el impuesto predial hasta **el último día hábil de Mayo del 2025**, tendrán un descuento del (diez) 10% sobre el valor del impuesto predial unificado.
- Aquellos que cancelen en el mes de **Junio del 2025** se les liquidará el total del impuesto a cargo y no tendrá incentivos ni intereses moratorios.

• IMPACTO FISCAL DE MEDIANO PLAZO

Al respecto es importante mencionar que, el propósito del Municipio de El Espinal es que los descuentos por pronto pago además de constituir un beneficio para el contribuyente, se convierta en un mecanismo que le permita al ente territorial a través del mejoramiento de la cultura de pago del contribuyente, seguir incrementando el recaudo rápido y efectivo (flujo de caja) de la renta así como se ha podido ver el comportamiento de los últimos cuatro años, propiciando de esta manera que la aplicación del descuento se haga fiscalmente auto sostenible en el tiempo.

En consecuencia, es viable legalmente conceder de manera transitoria un descuento por pronto pago para la vigencia 2025 sin que con ello se ponga en riesgo la estabilidad financiera del Municipio, acorde al marco fiscal de mediano plazo.



**CONCEJO MUNICIPAL
EL ESPINAL – TOLIMA
NIT. 809.000.477-4**



Hará parte integral del documento Acuerdo municipal 001 del 08 de febrero de 2025 *"POR MEDIO DEL CUAL SE MODIFICA DE MANERA PARCIAL, TRANSITORIA Y EXCEPCIONAL LOS ARTÍCULOS 41 Y 47 DEL ACUERDO 029 DE 2022- ESTATUTO DE RENTAS MUNICIPAL DE EL ESPINAL- TOLIMA Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES"*, Acta del Consejo de Política Fiscal del municipio (CONFIS) N° 008 de fecha 23 de enero de 2025 expedida por la secretaría de Hacienda, la cual fue aportada por la Administración municipal.

Que, en mérito de lo expuesto,

ACUERDA:

ARTÍCULO PRIMERO. MODIFÍQUESE LAS TABLAS QUE CONTIENEN LAS TARIFAS ESTABLECIDAS EN EL ARTÍCULO 41 del acuerdo 029 de diciembre de 2022, las cuales quedarán así:

PARA PREDIOS URBANOS: EDIFICADOS Y NO EDIFICADOS las tarifas en Milaje serán las siguientes:

AVALUO CATASTRAL	TARIFA
DE \$ 1 a \$ 25.000.000	3 x 1.000
DE \$ 25.000.001 a \$ 50.000.000	4 x 1.000
DE \$ 50.000.001 a \$ 150.000.000	5 x 1.000
DE \$ 150.000.001 a \$ 250.000.000	6 x 1.000
DE \$ 250.000.001 a \$ 350.000.000	7 x 1.000
DE \$ 350.000.001 a \$ 450.000.000	8 x 1.000
DE \$ 450.000.001 a \$ 550.000.000	9 x 1.000
DE \$ 550.000.001 a \$ 650.000.000	10 x 1.000
DE \$ 650.000.001 a \$ 750.000.000	10,5 x 1.000
DE \$ 750.000.001 EN ADELANTE	11 x 1.000

PARA PREDIOS RURALES: Se aplicarán las siguientes tarifas en milaje.

AVALUO CATASTRAL	TARIFA
DE \$ 1 a \$ 25.000.000	3 x 1.000
DE \$ 25.000.001 a \$ 50.000.000	4 x 1.000
DE \$ 50.000.001 a \$ 150.000.000	5 x 1.000
DE \$ 150.000.001 a \$ 250.000.000	6 x 1.000
DE \$ 250.000.001 a \$ 350.000.000	6,5 x 1.000
DE \$ 350.000.001 a \$ 450.000.000	7 x 1.000
DE \$ 450.000.001 a \$ 550.000.000	8 x 1.000



**CONCEJO MUNICIPAL
EL ESPINAL – TOLIMA
NIT. 809.000.477-4**



DE \$ 550.000.001 a \$ 650.000.000	9 x 1.000
DE \$ 650.000.001 a \$ 750.000.000	10 x 1.000
DE \$ 750.000.001 a \$ 1.000.000.000	10.5 x 1.000
DE \$ 1.000.000.001 EN ADELANTE	11 x 1.000

ARTÍCULO SEGUNDO. - LIQUIDACIÓN DEL IMPUESTO. La liquidación del Impuesto Predial Unificado estará bajo la responsabilidad de la Secretaría de Hacienda del Municipio de El Espinal.

ARTÍCULO TERCERO. - MODIFÍQUESE EL ARTÍCULO 47 del acuerdo municipal 029 del 27 de diciembre de 2022, el cual quedará así:

“ARTÍCULO 47. INCENTIVOS TRIBUTARIOS. Los contribuyentes del Impuesto Predial para la vigencia del año 2025, tendrán los siguientes beneficios tributarios:

- Aquellos que cancelen el impuesto predial durante los meses de **Febrero, Marzo y el último día hábil de Abril del 2025** tendrán un descuento del 35% (treinta y cinco) sobre el valor del Impuesto Predial Unificado.
- Aquellos que cancelen el impuesto predial hasta **el último día hábil de Mayo del 2025**, tendrán un descuento del (diez) 10% sobre el valor del impuesto predial unificado.
- Aquellos que cancelen en el mes de **Junio del 2025** se les liquidará el total del impuesto a cargo y no tendrán incentivos ni intereses moratorios.

PARÁGRAFO PRIMERO: Los contribuyentes que cancelen partir del **01 de Julio del 2025** se les liquidará el total del impuesto a cargo con intereses moratorios que dieran lugar por la vigencia y sin incentivos.

PARÁGRAFO SEGUNDO: Los contribuyentes podrán cancelar el impuesto predial Unificado, correspondiente a la vigencia fiscal en que se genere, aun adeudando vigencias anteriores por concepto del citado gravamen y acceder a los beneficios establecidos en el presente acuerdo.

La suscripción de un acuerdo de pago no genera obligación alguna para la administración municipal de expedir certificación de paz y salvo del impuesto predial.

En caso de que el contribuyente no cumpla con el acuerdo de pago suscrito, dará lugar a la terminación del acuerdo y la consecuente generación de los intereses respectivos.

PARÁGRAFO TERCERO: Aquellos contribuyentes que hayan efectuado el pago del impuesto predial unificado de la vigencia 2025 antes de la entrada en vigencia del presente Acuerdo, serán también acreedores del descuento por pronto pago



**CONCEJO MUNICIPAL
EL ESPINAL – TOLIMA
NIT. 809.000.477-4**



aquí señalado, debiéndose compensar como saldo a favor en la vigencia 2026 concordante con el artículo 861 del Estatuto Tributario Nacional.

ARTÍCULO CUARTO: PLAZO. La fecha límite para el pago será el día 30 de junio de cada año y se realizará en las instituciones financieras o por medio electrónico que el municipio de El Espinal señale para tal efecto.

ARTÍCULO QUINTO. - SOBRETASA BOMBERIL. Se generará el cobro de la sobretasa bomberil conforme al acuerdo 027 de 18 de diciembre 2023, con una tarifa de 5% del impuesto predial unificado.

ARTÍCULO SEXTO. VIGENCIA. El presente acuerdo rige a partir de su publicación, en los términos del artículo 87 de la ley 1437 de 2011.

Iniciativa presentada a consideración del Honorable Concejo Municipal de El Espinal, por el doctor **WILSON GUTIERREZ MONTAÑA**, Alcalde Municipal y la doctora **EDNA JULIETH GUAYARA CARTAGENA**, Secretaria de Hacienda Municipal.

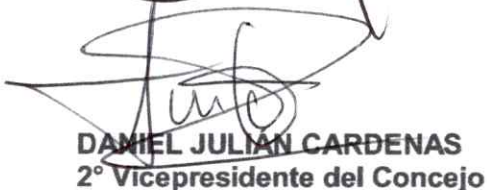
PUBLÍQUESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE

Dado en la ciudad de El Espinal- Tolima, a los ocho (08) días del mes de febrero de 2025.

Atentamente,


DIANA MARCELA GÓMEZ CORTÉS
Presidenta del Concejo Municipal


LUIS FERNANDO RUBIO BOCANEGRA
1° Vicepresidente del Concejo


DANIEL JULIAN CARDENAS
2° Vicepresidente del Concejo


EDNA YULIETH SÁNCHEZ OSPINA
Secretaria del Concejo Municipal

Elaboró y Revisó:
Edna Yuliet Sánchez Ospina 
Secretaria del Concejo Municipal de El Espinal
Aprobó:
Nicolas Baez Tobar 



**CONCEJO MUNICIPAL
EL ESPINAL – TOLIMA
NIT. 809.000.477-4**



CONSTANCIA SECRETARIAL

EL ESPINAL, 8 DE FEBRERO DEL 2025, LA SUSCRITA SECRETARIA GENERAL DEL HONORABLE CONCEJO MUNICIPAL DE EL ESPINAL.

HACE CONSTAR

QUE EL PRESENTE ACUERDO MUNICIPAL:

"POR MEDIO DEL CUAL SE MODIFICA DE MANERA PARCIAL, TRANSITORIA Y EXCEPCIONAL LOS ARTÍCULOS 41 Y 47 DEL ACUERDO 029 DE 2022- ESTATUTO DE RENTAS MUNICIPAL DE EL ESPINAL- TOLIMA Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES".

FUE APROBADO EN PRIMER DEBATE EL DIA MIÉRCOLES 5 DE FEBRERO DEL 2025 EN LA COMISION PERMANENTE DE PRESUPUESTO Y HACIENDA PÚBLICA Y EN SEGUNDO DEBATE EN SESION ORDINARIA ANTE LA PLENARIA DE LA CORPORACIÓN EL DIA SÁBADO 8 DE FEBRERO DEL 2025.

LA SECRETARIA:


EDNA YULIETH SANCHEZ OSPINA
Secretaria General del Concejo Municipal

Elaboró: Edna Yulieth Sánchez Ospina
Secretaria General del Concejo Municipal



El Espinal, Tolima 10 de febrero de 2025

INFORME SECRETARIA: el día de hoy fue recibido para su sanción el acuerdo No 001, **"POR MEDIO DEL CUAL SE MODIFICA DE MANERA PARCIAL, TRANSITORIA Y EXCEPCIONAL LOS ARTÍCULOS 41 Y 47 DEL ACUERDO 029 DE 2022-ESTATUTO DE RENTAS MUNICIPAL DE EL ESPINAL- TOLIMA Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES"**. El cual procede del Honorable Concejo Municipal.


WILSON GUTIÉRREZ MONTAÑA
ALCALDE DE EL ESPINAL

El Espinal, Tolima 10 de febrero de 2025.

Visto el informe anterior, se procede **SANCIONAR EL ACUERDO**, de conformidad a lo estatuido en la ley.

Y se ordena que por secretaria se envíe al Despacho de la señora Gobernadora del Tolima para su revisión.


WILSON GUTIÉRREZ MONTAÑA
ALCALDE DE EL ESPINAL

Proyectó: Laura Fernanda Moreno Duran-Abogada contratista Laura M
Revisó: Kelly Johanna Riveros Portela-Abogada contratista Kelly Riveros